

PROTOCOLO GENERAL DE ACTUACIÓN ENTRE LA AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS Y LA ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE FUNDACIONES

En Madrid, a catorce de julio de 2020

REUNIDOS

De una parte, doña **Mar España Martí**, directora de la Agencia Española de Protección de Datos (en adelante AEPD), cargo que ostenta en virtud del Real Decreto 715/2015, de 24 de julio (BOE de 25 de julio de 2015).

De otra parte, don **Javier Nadal Ariño**, presidente de la Asociación Española de Fundaciones (en adelante AEF) en virtud del acuerdo adoptado por la asamblea general de 25 de junio de 2019.

Ambas partes se reconocen recíprocamente competencia y capacidad legal para obligarse y otorgar el presente Protocolo General de Actuación, a cuyo efecto

EXPONEN

Primero.

La AEPD, regulada por la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, es una autoridad administrativa independiente de ámbito estatal, de las previstas en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad pública y privada que actúa con plena independencia de los poderes públicos en el ejercicio de sus funciones, cuyo principal cometido es velar por el cumplimiento de la legislación sobre protección de datos personales y controlar su aplicación.

Segundo.

La AEF es una asociación privada, independiente y sin ánimo de lucro, inscrita en el Registro Nacional de Asociaciones con el número 170.265, declarada de utilidad pública, con origen en 1978, que asocia a más de 800 fundaciones españolas de las más diversas dimensiones, finalidades y ámbitos de actuación (local, provincial, autonómico, nacional e internacional).

Sus fines principales son representar y defender los intereses de las fundaciones españolas, fortalecer y articular el sector fundacional, así como mejorar la profesionalización y la gestión de las fundaciones contribuyendo a su transparencia y buen gobierno.

Tercero.

El Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de éstos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (en adelante Reglamento General de Protección de Datos, o RGPD), expone en los siguientes considerandos:

38.- Los niños merecen una protección específica de sus datos personales, ya que pueden ser menos conscientes de los riesgos, consecuencias, garantías y derechos concernientes al tratamiento de datos personales. Dicha protección específica debe aplicarse en particular, a la utilización de datos personales de niños con fines de mercadotecnia o elaboración de perfiles de personalidad o de usuario, y a la obtención de datos personales relativos a niños cuando se utilicen servicios ofrecidos directamente a un niño. El consentimiento del titular de la patria potestad o tutela no debe ser necesario en el contexto de los servicios preventivos o de asesoramiento ofrecidos directamente a los niños.

51.- Especial protección merecen los datos personales que, por su naturaleza, son particularmente sensibles en relación con los derechos y las libertades fundamentales, ya que el contexto de su tratamiento podría entrañar importantes riesgos para los derechos y las libertades fundamentales.

75.- Los riesgos para los derechos y libertades de las personas físicas, de gravedad y probabilidad variables, pueden deberse al tratamiento de datos que pudieran provocar daños y perjuicios físicos, materiales o inmateriales, en particular en los casos en los que el tratamiento pueda dar lugar a problemas de discriminación, usurpación de identidad o fraude, pérdidas financieras, daño para la reputación, pérdida de confidencialidad de datos sujetos al secreto profesional, reversión no autorizada de la seudonimización o cualquier otro perjuicio económico o social significativo; en los casos en los que se prive a los interesados de sus derechos y libertades o se les impida ejercer el control sobre sus datos personales; en los casos en los que los datos personales tratados revelen el origen étnico o racial, las opiniones políticas, la religión o creencias filosóficas, la militancia en sindicatos y el tratamiento de datos genéticos, datos relativos a la salud o datos sobre la vida sexual, o las condenas e infracciones penales o medidas de seguridad conexas; en los casos en los que se evalúen aspectos personales, en particular el análisis o la predicción de aspectos referidos al rendimiento en el trabajo, situación económica, salud, preferencias o intereses personales, fiabilidad o comportamiento, situación o movimientos, con el fin de crear o utilizar perfiles personales; en los casos en los que se traten datos personales de personas vulnerables, en particular niños; o en los casos en los que el tratamiento implique una gran cantidad de datos personales y afecte a un gran número de interesados.

85.- Si no se toman a tiempo medidas adecuadas, las violaciones de la seguridad de los datos personales pueden entrañar daños y perjuicios físicos, materiales o inmateriales para las personas físicas, como pérdida de control sobre sus datos personales o restricción de sus derechos, discriminación, usurpación de identidad, pérdidas financieras, reversión no autorizada de la seudonimización, daño para la reputación, pérdida de confidencialidad de datos sujetos al secreto profesional, o cualquier otro perjuicio económico o social significativo para la persona física en cuestión.

155.- El Derecho de los Estados miembros o los convenios colectivos, incluidos los "convenios de empresa", pueden establecer normas específicas relativas al tratamiento de datos personales de los trabajadores en el ámbito laboral, en particular en relación con las condiciones en las que los datos personales en el contexto laboral pueden ser objeto de tratamiento sobre la base del

consentimiento del trabajador, los fines de la contratación, la ejecución del contrato laboral, incluido el cumplimiento de las obligaciones establecidas por la ley o por convenio colectivo, la gestión, planificación y organización del trabajo, la igualdad y seguridad en el lugar de trabajo, la salud y seguridad en el trabajo, así como a los fines del ejercicio y disfrute, sea individual o colectivo, de derechos y prestaciones relacionados con el empleo y a efectos de la rescisión de la relación laboral.

La Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDPGDD), estipula en los siguientes artículos:

Artículo 83. Derecho a la educación digital.

1. El sistema educativo garantizará la plena inserción del alumnado en la sociedad digital y el aprendizaje de un uso de los medios digitales que sea seguro y respetuoso con la dignidad humana, los valores constitucionales, los derechos fundamentales y, particularmente con el respeto y la garantía de la intimidad personal y familiar y la protección de datos personales. Las actuaciones realizadas en este ámbito tendrán carácter inclusivo, en particular en lo que respecta al alumnado con necesidades educativas especiales.

Las Administraciones educativas deberán incluir en el diseño del bloque de asignaturas de libre configuración la competencia digital a la que se refiere el apartado anterior, así como los elementos relacionados con las situaciones de riesgo derivadas de la inadecuada utilización de las TIC, con especial atención a las situaciones de violencia en la red.

2. El profesorado recibirá las competencias digitales y la formación necesaria para la enseñanza y transmisión de los valores y derechos referidos en el apartado anterior.

3. Los planes de estudio de los títulos universitarios, en especial, aquellos que habiliten para el desempeño profesional en la formación del alumnado, garantizarán la formación en el uso y seguridad de los medios digitales y en la garantía de los derechos fundamentales en Internet.

4. Las Administraciones Públicas incorporarán a los temarios de las pruebas de acceso a los cuerpos superiores y a aquéllos en que habitualmente se desempeñen funciones que impliquen el acceso a datos personales materias relacionadas con la garantía de los derechos digitales y en particular el de protección de datos.

Artículo 84. Protección de los menores en Internet.

1. Los padres, madres, tutores, curadores o representantes legales procurarán que los menores de edad hagan un uso equilibrado y responsable de los dispositivos digitales y de los servicios de la sociedad de la información a fin de garantizar el adecuado desarrollo de su personalidad y preservar su dignidad y sus derechos fundamentales.

2. La utilización o difusión de imágenes o información personal de menores en las redes sociales y servicios de la sociedad de la información equivalentes que puedan implicar una intromisión ilegítima en sus derechos fundamentales determinará la intervención del Ministerio Fiscal, que instará las medidas cautelares y de protección previstas en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor.

Artículo 92. Protección de datos de los menores en Internet.

Los centros educativos y cualesquiera personas físicas o jurídicas que desarrollen actividades en las que participen menores de edad garantizarán la protección del interés superior del menor y sus derechos fundamentales, especialmente el derecho a la protección de datos personales, en la publicación o difusión de sus datos personales a través de servicios de la sociedad de la información.

Cuando dicha publicación o difusión fuera a tener lugar a través de servicios de redes sociales o servicios equivalentes deberán contar con el consentimiento del menor o sus representantes legales, conforme a lo prescrito en el artículo 7 de esta ley orgánica.

Cuarto.

Corresponde a la AEPD ejercer las funciones establecidas en el artículo 57 del Reglamento General de Protección de Datos, entre las que se encuentra “promover la sensibilización del público y su comprensión de los riesgos, normas, garantías y derechos en relación con el tratamiento. Las actividades dirigidas específicamente a los niños deberán ser objeto de especial atención”.

Por otra parte, de acuerdo con el compromiso con la sociedad de la AEPD contenido en el Marco de Responsabilidad Social, aprobado en abril de 2019, se contemplan una serie de objetivos de desarrollo sostenible:

- ODS 4: Educación de Calidad.
- ODS 5: Igualdad de género.
- ODS 8: Trabajo decente y crecimiento económico.
- ODS 9: Industria, innovación e infraestructuras.
- ODS 10: Reducción de las desigualdades (“brecha digital”)
- ODS 16: Paz, Justicia e Instituciones sólidas.
- ODS 17: Alianzas.

Para la AEPD, es importante que los ciudadanos conozcan sus derechos en el ámbito digital, pero también sus obligaciones y responsabilidad civil, penas administrativa y disciplinaria por vulneración -en su caso- de la privacidad de terceros.

Quinto.

El Pacto de Estado de Violencia de Género, con el objetivo de seguir avanzando con más y mejores medios en la erradicación de la violencia contra las mujeres, se estructura en 10 ejes de actuación que persiguen entre otras finalidades:

- La ruptura del silencio mediante el fomento de las acciones de sensibilización de la sociedad y de la prevención de la violencia de género desarrollando acciones dirigidas a sensibilizar a toda la sociedad sobre el daño que producen la desigualdad y las conductas violentas y a ayudar a la toma de conciencia sobre la magnitud del problema de la violencia contra las mujeres y las consecuencias que tiene para la vida de las mujeres y de sus hijos e hijas.
- La mejora de la respuesta institucional a las víctimas de violencia de género a través de la coordinación y el trabajo en red.
- El perfeccionamiento de la asistencia, ayuda y protección que se ofrece a las mujeres víctimas de la violencia de género y a sus hijos e hijas.
- La intensificación de la asistencia y protección de los y las menores
- El impulso de la formación de los distintos agentes para garantizar la mejor respuesta asistencial. Para ofrecer a las víctimas de violencia de género la mejor asistencia posible es necesario que se amplíe la formación especializada de todos los profesionales que intervienen en la prevención, protección y ayuda psicosocial a las víctimas.
- La visualización y atención de otras formas de violencia contra las mujeres.

El total de las medidas que desarrollan estos ejes de actuación es de 290, entre ellas y, a modo de ejemplo, dar formación a los jóvenes sobre el uso adecuado y crítico de internet y las nuevas tecnologías, especialmente en la protección de la privacidad y sobre los ciberdelitos (stalking, sexting, grooming, etc.), medida en la que se reconoce a la AEPD como agente implicado en su impulso y desarrollo, así como responsable de su ejecución.

La AEF cuenta entre sus líneas de actuación el desarrollo de iniciativas, propias o en colaboración con entidades públicas o con entidades sin ánimo de lucro, dirigidas a apoyar a colectivos vulnerables.

La extensión y el uso intensivo de dispositivos móviles e Internet, redes sociales y servicios como los de mensajería instantánea o de geolocalización, han servido de cauce para la proliferación de conductas violentas, comprobándose que, en muchas ocasiones, Internet y sus servicios y aplicaciones se han utilizado con la finalidad de controlar, amedrentar, acosar, humillar y chantajear a mujeres y a menores de edad y a cualquier persona, máxime en situación de vulnerabilidad (discapacidad, etnia, razones homófobas, etc.). La grabación y difusión de imágenes personales es uno de los instrumentos más utilizados en los casos de acoso escolar -bullying y su versión a través de Internet, cyberbullying- y de acoso sexual a menores -grooming o sexting-, en ocasiones con trágicas consecuencias.

Ambas partes son conscientes de la gravedad y persistencia de estas conductas que, sin perjuicio de su licitud, llegan a producir trágicas consecuencias.

Sexto.

El Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, regula en su artículo 17 la participación del sector privado y los medios de comunicación:

1.- Las Partes animarán al sector privado, al sector de las tecnologías de la información y de la comunicación y a los medios de comunicación, respetando la libertad de expresión y su independencia, a participar en la elaboración y aplicación de políticas, así como a establecer líneas directrices y normas de autorregulación para prevenir la violencia contra las mujeres y reforzar el respeto de su dignidad.

2.- Las Partes desarrollarán y promoverán, en cooperación con los actores del sector privado, las capacidades de niños, padres y educadores para hacer frente a un entorno de tecnologías de la información y de la comunicación que da acceso a contenidos degradantes de carácter sexual o violento que pueden ser nocivos.

Séptimo.

El Plan Estratégico 2015 – 2019 de la AEPD fijó entre sus objetivos la prevención como refuerzo del cumplimiento más eficaz del derecho a la protección de datos, especialmente en ámbitos con un gran impacto ciudadano como la educación y la protección de los menores y en el marco de las tecnologías asociadas a Internet.

A su vez, el Marco de Actuación de Responsabilidad Social 2019-2024 de la AEPD, que enlaza con el Plan Estratégico, contiene compromisos, entre otros, con la protección de los menores, con la igualdad de género y la lucha contra la violencia de género y la violencia digital mediante la colaboración con instituciones y organizaciones y el desarrollo de actuaciones en el entorno educativo, y de impulso de modificaciones normativas que protejan la privacidad de las mujeres en los casos de violencia de género y de protocolos para estas mujeres que estén viendo vulnerada su privacidad en Internet, o en las redes sociales, que se incluyen entre las 103 medidas del Plan de Responsabilidad Social.

Octavo.

En consideración a lo anterior, la AEPD y la AEF están interesadas en colaborar en el desarrollo de un marco de actuaciones dirigidas a reforzar la protección de los derechos y libertades que tienen que ver con los datos personales y especialmente la privacidad de aquellos colectivos más expuestos a la violencia digital.

A tales efectos, la AEPD y la AEF muestran su firme voluntad de colaborar, en cuya virtud

ACUERDAN

1. Objeto del Protocolo General de Actuación

El objeto del presente Protocolo General de Actuación es establecer el marco general del desarrollo de la colaboración entre la AEPD y la AEF para la protección de los derechos y libertades de los menores de edad y de las víctimas de violencia de género en el ámbito del tratamiento de sus datos personales y su privacidad, en particular en Internet, así como en el tratamiento de datos que realicen como consecuencia de su actividad.

2. Actuaciones de las partes

Las actuaciones a desarrollar por las partes se concretan en las siguientes:

1º) La AEPD ha elaborado unas [Recomendaciones](#) para promover un entorno laboral libre de acoso, especialmente en el ámbito digital, comprometiéndose la AEF a adherirse a las mismas mediante la firma de la correspondiente declaración responsable.

2º) La AEPD ha puesto en marcha el [Canal prioritario](#) para ayudar a los ciudadanos en los casos urgentes y graves de violencia digital y requerir a las empresas de Internet donde se estén difundiendo esos contenidos sensibles la retirada.

La AEF promoverá su difusión, a través de los distintos medios de que dispone de la información sobre el canal prioritario de la AEPD y formará en buenas prácticas para evitar la violencia digital, que afecta mayoritariamente a las niñas y mujeres.

3º) La AEPD ha elaborado más de 75 guías, herramientas y [recursos](#) a disposición del sector público, privado y ciudadanía para ayudar en la garantía y sensibilización sobre el valor de la privacidad y la importancia del tratamiento de los datos personales.

La AEF podrá utilizar estos recursos, en su ámbito de actuación, y promoverá la realización de campañas informativas, en función de sus medios disponibles destinadas a la formación y sensibilización en materia de privacidad y protección de datos personales.

4º) En el marco de aplicación del RGPD, la AEF se compromete a garantizar en el tratamiento de los datos personales tanto ante terceros como respecto a las personas empleadas el derecho fundamental a la privacidad. Asimismo, promoverá la incorporación, en el caso que tenga un Plan de Sostenibilidad y Responsabilidad Social, de actuaciones para garantizar el derecho a la privacidad.

5º) En el caso de empresas incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 11/2018, de información no financiera y diversidad, establece la obligación de las empresas de reportar (reporting) una serie de datos, que se detallan en la propia ley, por la que se traspone al derecho español la Directiva 2013/34/CE, modificada por la Directiva 2014/95/CE.

Aplicación de procedimientos de diligencia debida para la garantía del derecho a la privacidad y expresamente la implantación de políticas de privacidad para la protección efectiva de este derecho en la producción y diseño de los productos y servicios y en los tratamientos de los datos de los clientes y empleados.

6º) Asimismo, se acuerda celebrar los siguientes eventos:

- 11 de marzo. Desayuno informativo con las Fundaciones más representativas para presentarles el borrador de declaración responsable y de Carta de Derechos, Obligaciones y Responsabilidades en el ámbito digital.
- Fecha por determinar. Jornada con Fundaciones, para la presentación del Protocolo de Colaboración AEPD-AEF; el borrador de Declaración Responsable y de Carta de Derechos, Obligaciones y Responsabilidades.
- Septiembre/octubre. Jornada de formación con Fundaciones sobre los problemas de aplicación del Reglamento en este ámbito.

El incumplimiento grave de cualquiera de las actuaciones establecidas en el presente Protocolo, así como el eventual supuesto de que fuera sancionada por la AEPD en el marco de sus competencias, implicaría la resolución automática del presente Protocolo y la retirada de dicho distintivo.

3. Financiación

El presente Protocolo no conlleva contraprestación económica para ninguna de las partes, las cuales asumirán con sus propios recursos los costes de las actuaciones que, en su caso, deban realizar, sin que se produzca en ningún caso incremento del gasto público.

4. Medidas de control y seguimiento

Para el seguimiento de lo establecido en el presente Protocolo se constituye una Comisión de Seguimiento integrada por dos representantes de cada una de las Partes designados en cada caso por las autoridades firmantes del Protocolo. En concreto, se designa como miembros de la Comisión de Seguimiento por parte de la Agencia Española de Protección de Datos a:

- D. Jesús Rubí Navarrete. Vocal Coordinador de la Unidad de Apoyo y Relaciones Institucionales.
- D. Miguel Ángel Pérez Grande. Vocal Asesor de la Unidad de Apoyo.

Y por parte de la Asociación Española de Fundaciones a:

- D^a. Isabel Peñalosa Esteban. Directora de Relaciones Institucionales y Asesoría Jurídica.

- D. Juan Andrés García García. Director de Formación, Estudios y Grupos Sectoriales.

Esta Comisión podrá ser convocada por cualquiera de sus miembros, a efectos del oportuno seguimiento del Protocolo, previa indicación de los asuntos a tratar. La Comisión se reunirá cuantas veces sea preciso y, al menos, una vez al año. La primera reunión tendrá lugar en el primer mes a partir de la entrada en vigor del Protocolo. De cada reunión la Secretaría levantará la correspondiente acta.

La Comisión será la encargada de proponer las actuaciones y medidas a adoptar para el cumplimiento de los objetivos del Protocolo, los instrumentos adecuados para su ejecución y llevará a cabo su seguimiento y evaluación, con el fin de lograr las mejores condiciones para su consecución.

La Comisión adoptará los acuerdos por unanimidad, salvo que las partes, de común acuerdo, dispongan otra cosa. Tendrá capacidad de proponer la modificación, vigencia o resolución del Protocolo General de Actuación, dentro de lo dispuesto en el mismo. Asimismo, podrá convocar a distintas personas en razón a los asuntos a tratar y crear los grupos de trabajo que fueran necesarios para el buen cumplimiento del fin del presente Protocolo General de Actuación.

Las reuniones de la Comisión podrán realizarse telemáticamente.

5. Legislación aplicable

Este Protocolo General de Actuación es un instrumento de colaboración de naturaleza administrativa de los previstos en el segundo párrafo del artículo 47.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Se regirá por lo establecido en él, y subsidiariamente, por lo dispuesto en la citada Ley 40/2015, de 1 de octubre. Se encuentra excluido del ámbito de aplicación de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero.

Para la resolución de cualquier controversia o discrepancia que pudiera surgir en la interpretación, ejecución o cumplimiento del Protocolo General de Actuación, se llevará a cabo por la Comisión de Seguimiento. El presente Protocolo no es jurídicamente vinculante ni supone la formalización de compromisos jurídicos concretos y exigibles entre las partes.

6. Modificación y vigencia

El presente Protocolo General de Actuación será de aplicación desde la fecha de su firma y podrá ser modificado por mutuo acuerdo de las partes. La modificación se incorporará como adenda al Protocolo y se considerará parte integrante del mismo.

Su periodo de vigencia será de 4 años, pudiendo prorrogarse por expreso acuerdo de las partes antes de su finalización por un nuevo período de cuatro años.

Serán causas de resolución el transcurso de su plazo de vigencia sin haberse acordado su prórroga y, en particular, el incumplimiento por una de las Partes de las cláusulas establecidas en él, lo que facultará a la otra Parte para instar su resolución. También serán causas de extinción el mutuo acuerdo de las Partes, la voluntad unilateral de cualquiera de las partes, en cualquier momento, sin necesidad de causa, expresada con una antelación al menos de 30 días a la fecha de su resolución, o la concurrencia de causa de fuerza mayor que imposibilite el objeto del Protocolo General de Actuación.

Y en prueba de conformidad con lo expuesto, ambas Partes firman el presente Protocolo en duplicado ejemplar en el lugar y la fecha arriba indicadas.

POR LA AGENCIA ESPAÑOLA
DE PROTECCIÓN DE DATOS,

POR LA ASOCIACIÓN
ESPAÑOLA DE FUNDACIONES,

Mar España Martí

Javier Nadal Ariño